

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/82/2017.

ACTOR. JOAQUÍN MENDOZA
AMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SAN AGUSTÍN AMATENGO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha dicta sentencia definitiva en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, en el que al declararse fundado el agravio planteado por Joaquín Mendoza Amaya, se ordena a la autoridad responsable convocarlo a sesión de Cabildo en que se le tome la protesta de ley correspondiente, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San

Agustín Amatengo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

n	Concejal	Nombre	Partido al que pertenece
1	Concejal Propietario	Mariana Fabián Reyes	PRI
2	Concejal Propietario	Graciano Jiménez Mota	PRI
3	Concejal Propietario	Juana Aurelia Lucas Patricio	PRI
4	Concejal Propietario	Víctor Diego Martínez Juárez	PRI
5	Concejal Propietario	Fredis Urea Ruíz Patricio	PRI
1	Concejal Suplente	Margarita Mendoza Pacheco	PRI
2	Concejal Suplente	Víctor Javier Ramírez Juárez	PRI
3	Concejal Suplente	Gudelia García Cruz	PRI
4	Concejal Suplente	Mariano Pablo Juárez López	PRI
5	Concejal Suplente	Ana Ramírez Sierra	PRI

b) Asignación de Regidurías. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Amatengo, expidió la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional, a la primera fórmula de concejales de la planilla postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Concejal	Nombre	Partido al que pertenece
Concejal Propietario	Joaquín Mendoza Amaya	MORENA
Concejal Suplente	Aureliano Jiménez García	MORENA

c) Instalación del Ayuntamiento. En sesión de uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca, para el periodo constitucional 2017-2018.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Recepción y turno. El ocho de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

b) Radicación y requerimiento de publicidad. Por acuerdo de doce de junio del año en curso, el Magistrado instructor de este asunto, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

c) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor, en su carácter de regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, señala la probable violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de la Presidenta Municipal de convocarlo a la sesión en que asuma el cargo.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Cuestión previa. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto

combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Cuarto. Análisis del asunto. En el presente apartado se analizará de manera sistemática el fondo de la cuestión planteada a este Tribunal.

a) Agravios. El actor Joaquín Mendoza Amaya, en su carácter de regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, reclama de la Presidenta Municipal, la omisión de convocarlo a la sesión de Cabildo en que deba asumir el cargo para el cual fue electo, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, tales como la asignación de un lugar de trabajo, convocatoria a sesiones de cabildo y pago de dietas.

Asimismo, solicita se ordene a la responsable el pago de las dietas a partir del mes de enero del año en curso.

b) Marco normativo. A continuación se puntualiza la normatividad aplicable al caso concreto.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, establece que, para su régimen interior, nuestra entidad federativa se divide en Municipios libres.

Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 82, párrafo 1, en todas sus fracciones, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹, establece que los Ayuntamientos se integrarán con: un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto Electoral; uno o dos síndicos y, hasta once regidores electos por los principios de

¹ Normativa aplicable, al ser vigente al integrarse el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo.

mayoría relativa y cinco de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes.

Respecto de la instalación de los Ayuntamientos, la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo. Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Bajo ese tenor tenemos, como primer punto que, la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Asimismo, que nuestro Estado en su régimen interior se divide en Municipios libres, los que se integran con regidores electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los que deben rendir la protesta legal y tomar posesión del cargo para el que fueron electos en sesión solemne del primero de enero del año posterior al de la elección.

Por último, que para el caso de que alguno de los regidores electos no asista a la sesión solemne de instalación se les debe notificar para que asuman el cargo.

c) Pruebas.

I. Al actor le fueron admitidas las siguientes.

1. Documental consistente en copia certificada por el Notario Público 33 en el Estado, de la Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional, expedida a favor del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, en la elección de concejales al ayuntamiento de San Agustín Amatengo de dos mil dieciséis.

2. Instrumental de actuaciones

3. Presuncional en su doble aspecto.

La prueba marcada con el numeral 1, alcanza valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por un funcionario investido de fe pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, sección 1, inciso a), 3 inciso d) y 16 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. A la autoridad responsable le fueron admitidas las siguientes.

1. La documental consistente en

a) Informe circunstanciado.

b) Copia certificada por el Secretario Municipal de San Agustín Amatengo del escrito de dos de enero de dos mil diecisiete.

c) Copia certificada por el Secretario Municipal de San Agustín Amatengo de la denominada acta circunstanciada de notificación de oficio de dos de enero de dos mil diecisiete.

Las pruebas marcadas con el inciso b) y c), alcanzan valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, sección 1, inciso a), 3 inciso d) y 16 sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

d) Estudio de fondo. Respecto al agravio que hace valer el actor consistente en la omisión de la Presidenta Municipal de San Agustín Amatengo, de convocarlo a la sesión de Cabildo en que deba asumir el cargo para el cual fue electo, el mismo se declara **fundado**.

Ello porque el dicho del actor se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que se manifiesta que el actor no cumplió con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, al no asistir a la sesión de instalación.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, la que consiste en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

De lo anterior, se concluye que, si el ahora actor, fue electo como regidor del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, por el principio de representación proporcional, y a la fecha del dictado de la presente resolución no ha sido convocado a la sesión de Cabildo en que se le tome la protesta de ley correspondiente, se viola en su perjuicio el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; de ahí lo fundado del agravio.

No obsta a lo anterior que, la referida autoridad responsable en su informe señale que el Secretario Municipal acudió al domicilio del actor a entregarle el citatorio para que compareciera a la sesión de cabildo en que se le tomaría la protesta legal correspondiente.

Ello, toda vez que, de las documentales que, en copia certificada anexa al informe circunstanciado, consistentes en un oficio sin número de dos de enero de dos mil diecisiete y la denominada acta circunstanciada de notificación de oficio de la misma fecha, se desprende que el funcionario público se constituyó en el que los vecinos informaron, es el domicilio del ahora actor y que al no encontrarlo, sin haber entendido la diligencia con persona alguna y sin dejar cita de espera, se procedió a fijar en la puerta el oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil diecisiete.

Es decir, no consta la forma en que el personal actuante se cercioró que se trataba del domicilio del ciudadano Joaquín Mendoza Amaya, sino que únicamente se manifiesta que, por información de vecinos se concluye que ese es el domicilio, sin asentar la media filiación del o los informantes como tampoco las características del domicilio o los datos que permiten cerciorarse de que se trata de la ubicación.

En consecuencia, no se llega a la certeza de que el ahora actor haya sido debidamente notificado del citatorio para comparecer a la sesión de Cabildo en que debería rendir la protesta como regidor electo.

En ese sentido, y toda vez que es el único medio probatorio que agrega la responsable para acreditar el cumplimiento de lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, se concluye que no se cumple con las formalidades de la debida notificación y en consecuencia, resulta procedente ordenar a la Presidenta Municipal de San Agustín Amatengo, realice el procedimiento previsto en el numeral en cita.

Por otra parte, en cuanto al pago de dietas a partir del mes de enero del año en curso que solicita el actor, debe decirse que tal petición es **infundada**.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

También es cierto que para la percepción de los emolumentos, es necesario desempeñar el cargo para el cual se fue electo, es decir, es requisito *sine qua non* ejercer el cargo para recibir el pago correspondiente, criterio que ha sostenido este Tribunal, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos juicios.

e) Efectos de la sentencia. Al haberse declarado fundado el agravio consistente en la omisión de la autoridad responsable de tomar la protesta al actor como regidor del ayuntamiento de San Agustín Amatengo, se ordena a la Presidenta Municipal que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de que quede notificada de la presente determinación cite a los regidores integrantes del Ayuntamiento, así como al ciudadano Joaquín Mendoza Amaya, a la sesión en que deberá asumir el cargo.

Sesión de Cabildo que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo referido en el párrafo que antecede.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la ley de medios.

Quinto. Notificación. Notifíquese la presente resolución de manera personal al actor y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 secciones 3 y 6, 27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se declara fundado el agravio planteado por Joaquín Mendoza Amaya, relativo a la omisión de la autoridad responsable de citarlo a asumir el cargo, en los términos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal de San Agustín Amatengo, proceda conforme a lo ordenado en el considerando cuarto de esta resolución.

Tercero. Se declara infundado el agravio relativo al pago de dietas en términos del considerando cuarto.

Cuarto. Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando quinto de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General, que autoriza y da fe.